República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-111723981-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2024-141538174-APN-SGAI#TFN, caratulado “MARICH, JUAN CARLOS", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) a fin de sentenciar en el EX-2024-141538174-APN-SGAI#TFN, caratulado “**MARICH, JUAN CARLOS** s/ recurso de apelación” - impuesto a las ganancias

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2024-141538005-APN-SGAI#TFN el Sr. Juan Carlos Marich interpone recurso de apelación a fin de que el organismo recaudador reintegre las sumas oportunamente retenidas en carácter de impuesto a las ganancias ($1.238.286), por los períodos septiembre a diciembre de 2024.

Manifiesta que solicitó ante la División Gestión y Devoluciones de la Regional Sur la suspensión y devolución de las retenciones practicadas sobre sus haberes jubilatorios, en el entendimiento de que resulta exento del pago del gravamen a la luz de la jurisprudencia emanada por nuestro Máximo Tribunal.

Acompaña como prueba documental certificados que dan cuenta de su precaria situación de salud y solicita se intime a la demandada a la devolución de las sumas reclamadas más actualizaciones e intereses y la suspensión definitiva de la retención del impuesto a las ganancias junto a la correspondiente liquidación y pago.

II.- Que en IF-2025-38126777-APN-DTD#JGMEL el Fisco Nacional contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas de la causa.

Plantea en primer término la incompetencia de este Tribunal con sustento en lo dispuesto por los artículos 76 y 144 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif), considerando que el acto aquí cuestionado no determina impuestos, accesorios, ni aplica multa o sanciones; solamente es la respuesta brindada en el marco de una presentación digital que lejos está de ser una resolución denegatoria de un reclamo de repetición de impuestos.

Señala que se le comunicó expresamente que el tributo es anual, por lo que la solicitud de

devolución solo podría efectuarse una vez finalizado el periodo fiscal 2024 y de conformidad con la R.G. 2224/79.

Supletoriamente, explica que los ingresos por haberes jubilatorios constituyen “renta” en los términos de la ley de impuesto a las ganancias y por lo tanto considera procedente la gravabilidad de los haberes del contribuyente.

Dice que no debe aplicarse la doctrina legal emergente del fallo “García María Isabel”, en el entendimiento que en él se hizo lugar al reclamo por encontrarse la actora en estado de vulnerabilidad, situación que no se configura por la sola condición de pasividad del sujeto.

Sostiene que el recurrente no ha acreditado que la quita del impuesto resulte confiscatoria ni muchos menos ostente el carácter de muy significativa respecto de los haberes jubilatorios.

Indica que no se configuran las condiciones que permitan marcar una diferencia con el resto de los jubilados que abonan el impuesto a las ganancias, a la luz del principio de igualdad y legalidad ante la ley

Se opone al pedido de actualización de las sumas reclamadas y la suspensión definitiva de las retenciones practicadas, por no encuadrar en ninguna de las hipótesis legales de la ley 11.683

Finalmente, peticiona que se haga lugar a la defensa de incompetencia y subsidiariamente, dicte sentencia rechazando la solicitud de devolución realizada por el recurrente, con costas. Hace reserva del caso federal.

III. Que en PV-2025-41748017-APN-VOCVII#TFN se confiere traslado al contribuyente de la defensa previa incoada por el Fisco Nacional, el que fue contestado en IF-2025-47748395-APN-VOCVII#TFN.

En PV-2025-108236638-APN-VOCVII#TFN, no habiendo prueba a producir, se elevan los autos a consideración de la Sala “C” y en IF-2025-109272084-APN-VOCVII#TFN pasan los autos para dictar sentencia.

IV.- Que en virtud de un orden de lógica precedencia, corresponde analizar, previo a todo, la cuestión de competencia planteada, porque de ello dependerá que este Tribunal se expida respecto de la cuestión de fondo traída a su decisión.

El artículo 159 de la referida ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modif) establece, en lo que aquí interesa, que: “*el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer: c) Contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones de repetición de impuestos formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos”*.

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, el recurrente reclama la devolución de las sumas retenidas sobre sus haberes jubilatorios en concepto de impuesto a las ganancias correspondiente a los periodos septiembre a diciembre de 2024, según presentaciones de fechas 7/10/2024, 22/11/2024, 28/11/2024 y 10/12/2024, respectivamente. Consigna que “*Motiva tal petición los antecedentes jurídicos y administrativos adjuntos que determinaron la exclusión de dicho tributo sobre mi jubilación. En consecuencia, solicito se proceda a dicha devolución y su efectivo pago en mi cuenta bancaria registrada en ese organismo (…) Asimismo destaco que AFIP mediante informe de la Subdirección Gral. autorizó en casos anteriores la devolución del*

Capital”

El organismo recaudador deniega las solicitudes limitándose a contestar que *“Atento ser el Impuesto a las Ganancias un impuesto anual, deberá realizar el pedido de devolución una vez finalizado el año fiscal y ser realizado conforme a los lineamientos de la RG 2224/79, previa presentación de la declaración jurada pertinente de la que surja saldo a su favor”* (conf. actuaciones administrativas en formato digital –respuestas a las presentaciones Nros.: 202401264746, 202401533535, 202401557571 y 202401607412-).

Ello así, surge indubitable que las presentaciones del contribuyente detentan el carácter de reclamos administrativos en los términos del artículo 81 de la ley 11.683, única vía hábil para lograr las devoluciones pretendidas, más allá de las formalidades elegidas por las partes para plantear y contestar las pretensiones esgrimidas.

En este sentido, *“resulta un ritualismo inútil exigir al beneficiario del haber de jubilación que siga de manera ineludible, y en extremo rigurosa en el orden formal, el procedimiento reglado por el artículo 81 de la ley 11.683, como lo pretende la demandada, sobre todo si se considera que la cuestión no puede ser dirimida en sede administrativa ya que es el Poder Judicial el único habilitado para pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas”. (Sala III de la C.C.A.F. en los autos “Ramírez, Daniel Aníbal”* Expte. 15831/2019).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional, con costas.

V.- Que sentado lo que antecede, procede expedirse respecto del fondo de la cuestión, esto es sobre la procedencia o improcedencia de las retenciones que en concepto de impuesto a las ganancias fueron efecuadas sobre los haberes jubilatorios del Sr. Marich. Por ello, teniendo en consideración la condición de jubilado de éste – la que no se encuentra controvertida en autos- la cuestión a resolver se enmarca en el precedente de Fallos 342; 411.

En dicha oportunidad, nuestro Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 inc c), 81 y 90 de la ley de impuesto a las ganancias y dispuso poner en conocimiento del Congreso Nacional la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial.

Para llegar a dicha conclusión y luego de un análisis de la reforma constitucional introducida en 1994 en relación con el desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad y de la regulación internacional relativa a la ancianidad sostuvo que: .- *"En el caso de los beneficiarios de prestaciones de seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría:, la de trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa. Tal proceder conlleva un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a tributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor tutela a esta Ultima"* (Considerando 7°).

En relación con el gravamen controvertido expone que:..."*la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de*

acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar se presenta heterogéneo". La opción legislativa elaborada originalmente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental.., ha devenido insuficiente y -en el específico caso bajo análisis- contraria al mandato constitucional".

Debe destacarse que si bien en dicho precedente fueron tenidas en consideración las condiciones subjetivas de la actora, esto es, su edad y el padecimiento de una enfermedad, lo cierto es que conforme lo señalan numerosos pronunciamiento de la Alzada que se encuentran firmes se ha seguido tal doctrina referida ut supra, con independencia de la situación particular de cada demandante, en el entendimiento que la sola pertenencia al colectivo por él analizado tornan aplicable lo decidido por nuestro Máximo Tribunal (conf. entre varios otros “Migliora, Bibiana” del 8/4/2022 y “Tagliaferro, Susana N.” del 25/2/2022, ambos de la Sala II, “Pagani, Graciel” del 20/10/2021 Sala II y “Zerpa, Jorge R.” del 10/12/2020, Sala IV).

En consecuencia, tal como lo sostuviera la suscripta en oportunidad de sentenciar en las causas: "Arredondo de Uralde, Ana María" (Sala C, 15/07/2022) y “Paccini, Daniel L” 06/10/2023) ; ambos pronunciamientos confirmados por la Alzada con fecha 21/4/2023 y 2/7/2024, respectivamente), corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, con costas a la vencida y ordenar la devolución de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias , con más intereses resarcitorios calculados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo previo (conf. art. 179 de la ley 11.683, t.o. vigente), liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida para este Tribunal en la causa "Dalmine Siderca S.A.I.C.", que resulta de acatamiento obligatorio en virtud de lo establecido por el art. 151 de la citada norma legal.

VI.- Que en relación con la petición del recurrente en el sentido que se ordene para el futuro el cese de las retenciones del impuesto a las ganancias sobre sus haberes jubilatorios, la misma no puede prosperar por exceder la materia del presente recurso en los términos del artículo 81 de la ley 11.683.

VII.-Cabe poner de manifiesto que este Tribunal ya se ha expedido en el mismo sentido sobre idéntica pretensión esgrimida por el Sr. Marich, pero respecto de otros períodos, al sentenciar los expedientes 2024-24388011-APN-SGAI#TFN del 6/11/2024; 2022-35164613-APN-SGAI#TFN del 31/3/2023 y 2023-38566967-APN-SGAI#TFN de fecha 5/3/2024, los últimos dos pronunciamientos confirmados en lo sustancial por la Alzada (Salas III y V, respectivamente).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Rechazar la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional, con costas.

2°) Hacer lugar al recurso interpuesto, con costas a la vencida y ordenar la devolución de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, con más intereses resarcitorios calculados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo previo (conf. art. 179 de la ley 11683, t.o. vigente), liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52

del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2025.10.07 13:55:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.07 16:35:10 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.07 16:35:10 -03:00